



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovido por OMAR JOSE AVILA OÑATE y otros contra JOSE JORGE DANGOND CASTRO Y OTROS. Radicado No. 20001-31-03-005-2021-00155-00.

Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por falta de los requisitos formales señalados en el Art. 82- 10 y 83 del Código General del Proceso 8º del Decreto 806 de 2020.

Es misión del juez realizar la dirección temprana de la demanda a fin de determinar si se encuentra formulada técnicamente.

En este caso, el abogado Gustavo Adolfo Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.173.991 y T.P. No 323.392 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesta que recibió poder especial otorgado por Omar José Ávila y Otros, para presentar la demanda de pertenencia y llevarla hasta su culminación.

Sin embargo, el memorial – poder no es suficiente y por ello no es posible reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que, para poder actuar válidamente dentro del proceso deberá la demandante remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; *i)* por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen y **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales, o ii) por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020**, el cual se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y en este caso no aparece anexo la copia del mensaje de datos del correo electrónico a través del cual los poderdantes enviaron el memorial- poder, que en este debe venir del correo electrónico de la persona que otorga el mandato.

Tampoco dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P; enseña que la demanda debe contener “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”.

Asimismo, el numeral 6 del Decreto 806 señala: “*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados*”.

Al examinar la demanda se echa de menos la dirección electrónica de la parte demandante, debido a que ahora con la entrada de la virtualidad la parte actora tienen la obligación de aportar su correo electrónico y si no lo tienen deben crear su correo para efectos de recibir sus notificaciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

También se debe acompañar el certificado de tradición de una antigüedad que no sea superior a un mes de su expedición con la presentación de la demanda y el aquí aportada data de mayo del presente año, el cual supera el espacio límite de tiempo que se requiere para aportarlo a la demanda.

Igual debe tener en cuenta que cuando la demanda versa sobre bienes inmuebles, éstos se deben especificar por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del C.GP; sin embargo, se echa de menos tales presupuestos, puesto que no indica los linderos actuales del predio, tampoco señala los metros lineales ni los linderos particulares del predio a usucapir. Además, el área señalada en la demanda no se compadece con la del Certificado de tradición que son 1.538.10 metros², el IGAC señala 1.587. Metros², y la demanda suplica 1.798.15 metros², de un área de mayor extensión, por lo tanto, es su obligación aclarar el área real del predio a usucapir.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

Cindy

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

880b52f5e0a436fd2e3cd2db3b6314edf2406061ea161a24f36237cecf4db02c

Documento generado en 19/07/2021 04:34:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**